#### CG158/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, **IDENTIFICADO** NÚMERO CON EL DE **EXPEDIENTE** SCG/PE/PRI/JL/TAB/008/2009, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-72/2009.

Distrito Federal, a 24 de abril de dos mil nueve.

**VISTO** para resolver el expediente identificado al rubro, y:

#### RESULTANDO

I. Con fecha tres de febrero de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número JLE/VE/0078/2009, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Secretario del Consejo Local de este organismo público autónomo en el estado de Tabasco, mediante el cual remitió escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, signado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local en cuestión, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

"

Que por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8 y 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3, 38 párrafo primero, incisos a) y p), 347, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 28 de la Ley General del Desarrollo Social, vengo a interponer formal denuncia a través del procedimiento especial sancionador en contra del Partido Acción Nacional y quien o quienes resulten responsables, por la realización indebida de promoción de la obra de gobierno, programas sociales y acciones de gobierno a favor de un partido político, influyendo en la equidad de la competencia entre partidos políticos.

Por lo que, se le da vista con los siguientes:

#### **HECHOS**

*(...)* 

SEGUNDO. El día 27 de Enero de 2008, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, Germán Martínez, presentó la nueva página de Internet del PAN, bajo lo siguiente:

'El Comité Ejecutivo Nacional presenta su nueva página de Internet, que estará en funcionamiento durante la campaña electoral, contará con información actualizada de cada uno de los pasos de las precampañas y de las campañas, que en términos generales inician el 31 próximo de enero. Establecerá un vínculo directo con los ciudadanos y con los medios de comunicación. Presentará los materiales de campaña; de propaganda política que entregamos al Instituto Federal Electoral; los anuncios de radio y de televisión. Creando un espacio de comunicación y de vinculación con los ciudadanos y la prensa.

El Partido Acción Nacional está listo para ir a la campaña electoral, está listo para construir victorias electorales en el 2009; está listo para refrendar la confianza en los municipios, en

los congresos y en las gubernaturas donde estamos gobernando, y para ir por la conquista de más espacios electorales y por otra mayoría en la Cámara de Diputados.'

En los contenidos de dicha página, se establece un vínculo entre los programas sociales, obra de gobierno y acciones del gobierno federal, sin el mayor recato, creando un ambiente de inequidad en la contienda electoral, lo que puede tomarse en un daño irreparable, toda vez que mientras perdura el acto impugnado y no se apliquen las medidas cautelares pertinentes, no existirán las condiciones de equidad y libre competencia en igualdad de condiciones.

Asimismo de una revisión acuciosa realizada a la página de Internet de Presidencia de la República, se advierte, que existe una similitud impresionante entre lo presentado por el Partido Acción Nacional como logros, con los que está difundiendo dicho instituto político en la pagina aludida, lo que en la especie, puede considerarse como la doble utilización de recursos, a favor de un partido político, ya que el colgarse de los programas y acciones de gobierno, lleva a confundir a la ciudadanía a tal grado, que confunde la difusión gubernamental, y lleva a asociar al Partido Infractor, con el solo ver la difusión de los programas, acciones y obras del gobierno federal, siendo así, que el bien jurídicamente tutelado, como lo es la equidad, queda rebasado por la inducción del voto, mediante la doble campaña de difusión que de manera velada está realizando el PAN.

Para muestra lo siguiente:

#### Acción Responsable

Las acciones de los gobiernos del PAN, estimulan el crecimiento económico y social para cambiar la historia de millones de mexicanos.

- Ocho años manejando la economía con responsabilidad.
- Apoyamos a las mamás trabajadoras con guarderías y estancias infantiles.

- Impulsamos la mayor inversión en infraestructura para generar empleos.
- Comprometidos como nunca en la lucha contra el narcotráfico.
- Ocho años protegiendo el futuro y la educación de millones de mexicanos con Oportunidades.
- Ocho años protegiendo la economía y la salud de millones de mexicanos con el Seguro Popular.

#### http://www.pan.org.mx/portal/detalle/accion responsable/9899

En este link de la página del Partido Acción Nacional, claramente se puede apreciar una imagen con su escudo, y debajo de ésta, en seis puntos, logros y programas de desarrollo social del Gobierno Federal, de los cuales se aprovecha el partido denunciado, haciéndolos suyos, para de esta forma atraer la atención del electorado, lo que es evidente.

Programas de desarrollo social, como el de guarderías y estancias infantiles, oportunidades, el seguro popular, así como también la lucha contra el narcotráfico.

*(...)* 

CONFERENCIA DE PRENSA CONCEDIDA POR GERMÁN MARTÍNEZ EN RELACIÓN A LA APROBACIÓN DE LA REFORMA ENERGÉTICA, de fecha 29 de octubre del año 2008, del Partido Acción Nacional, consistente en ocho páginas, disponible en la página:

http://www.pan.org.mx/XStatic/pan/docs/espanol/refenerg 291008 pdf.pdf, en la cual intervienen el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional Germán Martínez Cazares, Gustavo Madero y Héctor Larios, haciendo mención de las reformas a Petróleos Mexicanos, adjudicándose el logro de haberla aprobado, y presumiendo de que el partido denunciado, ha ganado con esas reformas, violentando con esto, el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos políticos.

TIENDE LA MANO EL PAN, A TODOS LOS ACTORES POLÍTICOS PARA PRIVILEGIAR LA DEFENSA DEL EMPLEO: GERMÁN MARTÍNEZ

Boletín de prensa 002/09, de fecha 18 de enero de 2009, consistente en una hoja, que se encuentra disponible en la página de Internet siguiente:

http://www.pan.org.mx/XStatic/pan/docs/español/bol\_002\_180109.pdf

Entre otras cosas, en el documento de referencia, en uno de sus párrafos, se menciona:

'El presidente nacional del PAN, Germán Martínez Cázares, aseguró que ante la crisis internacional el gobierno federal ha actuado con responsabilidad y oportunidad y subrayó: 'no es culpa del gobierno de Acción Nacional, como sí fue culpa de los gobiernos anteriores las otras crisis que padecimos en México que no debemos olvidar'

Con esta propaganda política, el Partido Acción Nacional, denigra al Partido Revolucionario Institucional, que ha gobernado en años anteriores, creando una falsa imagen del mismo, atribuyendo la culpa del partido que represento, de que tuvo la culpa de las crisis anteriores. De igual manera, se constata, que el Partido hoy denunciado, incurre en propaganda político-electoral, al hacer alusión a que el gobierno es de Acción Nacional, toda vez que el gobierno no se compone únicamente de un partido político, sino también de los tres de la Unión, que son el legislativo y judicial.

También se menciona en el citado boletín, que 'apuesta a que los buenos resultados electorales serán producto de la confianza ciudadana en los gobiernos panistas', nuevamente se hace alusión a que el gobierno es panista, de manera abierta y también, se hace mención a las elecciones, presumiendo que los gobiernos del PAN, han tenido buenos resultados y que eso les ayudará en la contienda electoral, lo que hace evidente, una propaganda político-electoral, sin estar en campañas para

poderlas realizar, máxime que la propaganda difundida en Internet, tiene un gran alcance a nivel nacional.

*(…)* 

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA CONFERENCIA DE PRENSA CONCEDIDA POR EL LICENCIADO GERMÁN MARTÍNEZ, de fecha dos de octubre del año 2008, consistente en cuatro hojas, disponible en el link de Internet:

#### http://www.pan.org.mx/XStatic/pan/docs/espanol/bol\_27ene09.pdf

En este documento, el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, hace claras referencias al proceso electoral del año en curso, manifestando que su partido es una buena opción de cambio, tal cual transcribo a continuación, que se encuentra en la página 2, en el párrafo diez:

'El fin de semana...: somos una opción de cambio, somos una opción modesta, pero lo hacemos de manera pacífica y buscando la tranquilidad y la paz pública'

#### **AGRAVIOS**

PRIMERO. De los hechos expresados, se desprende que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ha incurrido en violaciones a los artículos 41 base III apartado C, 134 párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 38, párrafo 1, inciso a) y p) y 347 inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que se desprende que el bien jurídico tutelado es el principio de equidad, y se traduce, en que de origen se vicia el Proceso Electoral Federal 2008..2009, pues de las conductas realizadas de manera irregular por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a través de sus dirigentes y representantes legales, consisten en que el Infractor se aprovecha indebidamente, mediante el vínculo en su propaganda, de las acciones y programas sociales del Gobierno Federal, puesto que dejando de lado la prohibición implícita que existe en el Articulo 134 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de que la obra y acciones de gobierno así (sic) los programas sociales y de atención de gobierno, puedan ser aprovechados para influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos, dado que el legislador privilegió la equidad en la contienda, no solo para los aspirantes, sino también para los candidatos, partidos políticos y en general para cualquier persona o ente público. Por lo que se vislumbra que el Instituto Federal Electoral, como depositario de la función del Estado de organizar elecciones en estricto cumplimiento de la normatividad electoral, así como del encargado de asegurar condiciones de equidad en la competencia electoral, facultad conferida por el legislador federal y garantizada mediante el establecimiento de principios rectores y bienes jurídicos tutelados debe garantizar la irrestricta aplicación del principio invocado.

En este tenor, no podemos pasar por alto que de la normativa aplicable, se desprende la prohibición de utilizar los programas sociales a favor de algún partido político y candidato, lo que lleva a que esta prohibición se extienda mas allá de la simple aplicación a los servidores públicos, sino que también se engloba a todos aquellos, que por la naturaleza de sus funciones, tengan la posibilidad de tomar la decisión de avenirse los programas sociales y la obra pública, afectando de manera importante la equidad en la competencia electoral. Es decir, si tenemos en cuenta que la difusión de la obra pública, los programas sociales, así como las acciones de gobierno, son potestad única y exclusivamente de los poderes públicos a través de sus órganos facultados para ello, se puede colegir que existe una prohibición implícita, de no hacer, de todos los demás entes, entidades o personas, que en un momento dado pudieren contratar o utilizar, sea el mecanismo que fuere, difusión de la obra pública, obras de gobierno o bien, programas sociales, para favorecer a partido político, precandidato, aspirante o candidato alguno.

Es decir si la equidad de la contienda electoral es un principio fundamental para que las elecciones se consideren democráticas, no podemos darle significados diferentes, no podemos traducir a conveniencia de alguno de los distintos partidos políticos o

candidatos, el significado de la ley, ya que de manera evidente al haber inequidad en la contienda, se traduce en que la elección, no se puede considerar libre, democrática y autentica, los partidos políticos y actores en la contienda estarán frecuentemente en desacuerdo sobre lo qué es 'justo' o 'equitativo'. Naturalmente, cada uno favorecerá una definición que vaya de acuerdo con sus propios intereses, sin embargo tiene que prevalecer el interés público y los derechos fundamentales, por sobre los intereses personales o partidistas, por tanto el Instituto Federal Electoral, como autoridad facultada para prevenir las conductas contrarias a los preceptos legales y de salvaguardar los bienes Jurídicamente tutelados debe de tomar en serio su papel histórico y pronunciarse sobre las violaciones sistemáticas y dirigidas del Partido Acción Nacional.

De la misma forma el artículo 347 del código comicial, refiere como infracción, la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, de lo que se puede apreciar, que aun a que esta prohibición se refiere a los poderes de gobierno, autoridades y entes públicos, existe el espíritu de salvaguardar el principio de equidad, así como restringir la posibilidad de que se coaccione a la ciudadanía en su derecho político electoral de votar.

*(...)* 

En este sentido se puede inferir que la propaganda realizada por el gobierno federal, que tiene como fin primordial, informar a la población sobre las obras y acciones realizadas por un gobierno, son aprovechadas brutalmente por el Partido Acción Nacional, queriendo adjudicar esos programas y acciones a un partido político, lo que causa un impacto irreparable a los partidos políticos y coaliciones que contienden en el proceso federal 2008-2009.

A continuación realizamos un análisis comparativo de las páginas de Internet del gobierno federal, como la del Partido Acción Nacional.

En el Portal de Internet del Partido Acción Nacional el cual tiene por dirección <a href="http://www.pan.org.mx/home">http://www.pan.org.mx/home</a>, se aprecian distintos rubros o criterios de búsqueda, pero es de apreciar que en el menú del rubro llamado Nuestro Partido, se despliegan varias subdivisiones que llevan por nombre: Historia. Estructura, Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales, Comisiones, Documentos básicos, Gobiernos, Legisladores PAN, Fundaciones, Publicaciones; que conforman el referido portal de Internet, pero es cuestión que en uno de ellos llama poderosamente la atención por lo cual se describirá a continuación:

*(...)* 

De igual forma se observa cómo se utilizan programas de gobierno en la propaganda del Partido Acción Nacional:

Primero.- se encuentra una madre cargando a su hijo, se observa una expresión con letras de color azul y fondo blanco que reza: 'hoy me voy tranquila a trabajar porque él está bien cuidado' de igual forma se aprecia otra frase que cita 'Apoyamos a las mamás trabajadoras con guarderías y estancias infantiles.' Acto seguido aparece un cuadro color azul y letras del mismo color citando: 'ACCIÓN RESPONSABLE' con el logotipo de Acción Nacional; Haciendo alusión a que el referido Partido político crea e instaura las guarderías e instancias infantiles.

Observando el portal de Internet de la presidencia de la República se pueden encontrar los programas que el gobierno federal ha implantado en el tiempo que lleva de gobierno unos de estos programas lleva el nombre: 'Programa de Guarderías y Estancias Infantiles para apoyar a las madres trabajadoras' el cual se encuentra en la siguiente dirección Web: <a href="http://www.presidencia.gob.mx/programas/?contenido=34602">http://www.presidencia.gob.mx/programas/?contenido=34602</a>, en donde se pueden encontrar para poder ser beneficiado con el referido programa del Gobierno Federal.

*(...)* 

Concatenando las imágenes anteriores se observa la similitud de las fotografías al igual que los nombres de los programas sociales, esto es a consecuencia de que el Partido Acción Nacional se adueña de los programas del Gobierno Federal adornándose y atribuyéndolos como logros realizados por el referido partido.

Bajo esta misma tesitura se presentan otros ejemplos similares de cómo el Partido Acción Nacional manipula los Programas Sociales del ámbito Federal alterando y distorsionando su sentido original con la finalidad de presentarse ante los ciudadanos como la mejor opción partidista en los próximos comicios.

Se presentan otros elementos donde Acción Nacional sigue realizando este tipo de actos delictivos:

*(...)* 

Se encuentra en el portal de Internet del Partido Acción Nacional se encuentra (sic) un link el cual conduce a la cuenta personal de YouTube (pronunciado 'yutub' el cual es un sitio Web que permite a los usuarios compartir videos digitales a través de Internet.) del referido partido en esta cuenta se pueden apreciar varios videos de la 'nueva propaganda de Acción Nacional' de los cuales sobresalen cuatro de ellos con el nombre de inicio acción responsable siguiendo del calificativo: guarderías, becas, salud y ferrocarril suburbano.

*(...)* 

#### 1.- ACCIÓN RESPONSABLE GUARDERÍAS.

Versión estenográfica: 'En el PAN estamos en acción para apoyar a las mamás trabajadoras de México con guarderías y estancias infantiles. ¡PAN ACCIÓN RESPONSABLE!'

Link del video:

http://mx.youtube.com/watch?v=QFXCT7bulPw&feature=channel\_ page

*(...)* 

#### 2.- ACCIÓN RESPONSABLE BECAS.

Versión estenográfica: 'En el PAN estamos en acción para cambiar la historia de miles de millones de niños y jóvenes apoyando el programa oportunidades que protege su economía para que puedan estudiar. ¡PAN ACCIÓN RESPONSABLE!'

Link del video:

http://mx.youtube.com/watch?v=51JzyHe5sq&feature=chanel page

*(...)* 

3.- ACCIÓN RESPONSABLE SALUD.

Versión estenográfica: 'En el PAN estamos en acción para cambiar la historia de millones de mexicanos que no tienen seguridad social protegiendo su salud y su economía con el seguro popular. ¡PAN ACCIÓN RESPONSABLE!'

#### Link del video:

http://mx.youtube.com/watch?v=TAcSKWjftXQ&feature=chanel\_p
age

*(...)* 

#### 4.- FERROCARRIL SUBURBANO.

Versión estenográfica: 'Los gobiernos del PAN reconocen tu esfuerzo y cuidan tu tiempo, hoy los habitantes del Distrito Federal, Cuautitlán, Tlalnepantla, Tultitlán, Cuautitlán Izcalli y las cercanías de Naucalpan cuentan con la rapidez y seguridad del sistema uno del tren suburbano. En acción generamos progreso. ¡Partido Acción Nacional!'

Link del video:

http://mx.youtube.com/watch?v=KEv9b PR34c&feature=chanel page

*(...)* 

En este mismo orden de ideas, resulta importante destacar que, el partido infractor no únicamente se beneficia con la publicidad denunciada, sino que alcanza el beneficio de toda la publicidad gubernamental propagada por el gobierno federal relacionada con los programas sociales, de salud, y de seguridad pública, pues en la especie, al buscar posicionarse en el ánimo de los electores, llega a tener impacto por cualquier medio y forma de la propaganda que transmite el gobierno federal puesto que de inmediato lo asocia con el Partido Acción Nacional, y de ahí, que se actualiza la conducta denunciada, y la lesión grave que se produce al principio constitucional de la equidad en la contienda electoral, pudiendo causar irreparabilidad de la vulneración realizada a dicho principio, ya que al no haber acciones que inhiban dicha conducta, al seguirse presentando puede impactar en gran cantidad de electores..."

Anexo a su escrito de queja, el partido quejoso aportó como elementos probatorios de sus afirmaciones, diversas impresiones de las páginas de Internet denominadas: "www.pan.org.mx" y "www.youtube.com", en las que se da cuenta de la difusión de propaganda alusiva al Partido Acción Nacional, así como un disco compacto, el cual una vez reproducido, muestra el contenido de las páginas de Internet en cuestión.

II. Por acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil nueve, se tuvieron por recibidas las constancias referidas en el resultando anterior, y toda vez que del análisis integral del escrito de queja, se advirtió que el partido impetrante refirió como motivo de inconformidad la presunta difusión por parte del Partido Acción Nacional de propaganda alusiva a programas sociales implementados por el gobierno federal, publicidad que de conformidad con la información y constancias aportadas por el partido impetrante ha sido difundida en diversos portales de Internet, se ordeno iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador a que se refiere el artículo 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en

contra del Partido Acción Nacional, así como formar el expediente respectivo el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/JL/TAB/008/2009**, y en virtud de que los hechos denunciados a juicio de esta autoridad no constituían de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se desechó de plano la queja promovida por el Partido Revolucionario Institucional

- **III.** Mediante oficio número SCG/172/2009, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó el acuerdo referido en el resultando anterior.
- IV. Inconforme con el proveído referido en el resultando número II, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación en contra del mismo, medio de impugnación que fue sustanciado y remitido oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-38/2009, del año dos mil nueve.
- V. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-38/2009, hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo citado en el resultando II que antecede, mismo que en su punto resolutivo, estableció lo siguiente:

#### "RESUELVE:

**ÚNICO.** Se revoca el acuerdo de cuatro de febrero de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual desechó la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional para los efectos de que, en caso de que no existiera alguna otra causal de desechamiento, dentro del día siguiente a la notificación de la presente resolución, admita, inicie el procedimiento especial sancionador y emplace al presunto infractor."

Los argumentos que sirvieron como base para fundar el sentido de la sentencia antes señalada, son del tenor siguiente:

"(...)

Son fundados los conceptos de agravio relacionados con la indebida fundamentación del acto impugnado, en razón precisamente de que la autoridad responsable carece de facultades o atribuciones para acordar el desechamiento de la denuncia presentada con base en argumentos propios del análisis de fondo de la cuestión planteada, lo que compete propiamente al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Esto es así en razón de que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 368, párrafo 5, inciso b), prescribe claramente que, tratándose del procedimiento especial sancionador, la denuncia correspondiente será desechada de plano por el Secretario del Consejo, sin prevención alguna, cuando, entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; con base en esta atribución la autoridad responsable dictó su acto, al calificar las conductas denunciadas como no constitutivas, de manera evidente, de una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

*(...)* 

Una vez decidido por el Secretario del Consejo que los hechos denunciados no configuran una violación evidente a los principios legales de propaganda electoral, procederá como lo prescribe el artículo 367 que igualmente otorga facultades a dicho secretario para instruir el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución; que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

*(…)* 

Es preciso resaltar el hecho de que la función del Secretario del Consejo General en el referido procedimiento especial sancionador es la de instruir de manera amplia, la denuncia de hechos cuando éstos resulten violatorios de las reglas de la propaganda político-electoral. A él le toca decidir si inicia la instrucción cuando los hechos denunciados constituyen una violación a la ley, a menos que de manera evidente no lo sean.

La instrucción es la fase procesal en que la causa es preparada para ser llevada al órgano resolutor ya madura para la decisión; a lo largo de la instrucción se recolectan los elementos de juicio que permitirán pronunciar una decisión; así, al referido servidor público le compete, dentro del procedimiento especial sancionador, reunir los elementos de juicio que le permitan al Consejo General del Instituto Federal Electoral pronunciar una decisión de fondo en torno a la cuestión planteada.

En el precedente SUP-RAP-11/2009, se precisó que la instrucción en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentre en aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz.

Así, la decisión en torno a si se ha comprobado o no alguna infracción a partir de los hechos denunciados es competencia exclusiva del Consejo General, el cual la debe tomar al cabo del procedimiento instruido por su Secretario, el cual, como ya se mencionó, sólo tiene facultades para desechar la denuncia presentada si de manera evidente razona su desechamiento de plano.

Se precisó que es un requisito de procedencia el que los hechos denunciados constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Así, para que el Secretario del Consejo instruya el procedimiento es necesario que se pronuncie en torno a si los hechos denunciados constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo. Resulta claro que la calificación que reclama la prescripción anterior implica un análisis de los hechos denunciados, para poder determinar si los mismos constituyen o no, de manera evidente, alguna violación normativa. Tal calificación, si bien se concibe como un elemento de procedencia, puede llegar a encerrar, de hecho, un análisis de fondo de la cuestión planteada, lo que está reservado al Conseio General.

Esto es así porque, como sucede en el caso concreto, la decisión del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General del referido Instituto, consistente en calificar los hechos denunciados como no constitutivos de una infracción normativa en materia de propaganda político-electoral, tiene los mismos efectos que tendría la decisión en torno a la comprobación de la infracción denunciada, lo cual le compete en forma exclusiva al Consejo General. En ambos casos, tanto en el desechamiento acordado por el Secretario del Consejo (por considerar que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación normativa), como en el del pronunciamiento del Consejo en torno a la no comprobación de la infracción denunciada, se está en presencia de una calificación de fondo de los hechos.

*(...)* 

Por ello se debe considerar que, en los casos en los que el desechamiento proceda, en opinión del Secretario del Consejo, en virtud de que los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, la decisión no debe ser tomada por dicho Secretario, sino por el Consejo General, que es el único competente para resolver si se comprueba o no la infracción denunciada.

En la sentencia correspondiente al SUP-RAP-11/2009 se precisó que en el procedimiento especial sancionador el Secretario Ejecutivo cuenta incluso con facultades de resolución al ser la autoridad

competente para emitir acuerdos de desechamiento y que las facultades otorgadas por la normatividad aplicable a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para instruir las dos clases de procedimientos sancionadores tienen un carácter más amplio que las inherentes, por ejemplo, a la instrucción jurisdiccional realizada por los integrantes de los órganos judiciales colegiados. Bajo esa perspectiva se entiende que la ley otorga al Secretario Ejecutivo del Instituto principio, Federal Electoral facultades que, únicamente en corresponderían al órgano colegiado actuando en pleno, aunque reducidas al desechamiento de una denuncia por su evidente improcedencia.

*(...)* 

En efecto, en el presente caso, se parte de la base de que el Secretario del Consejo tiene facultades para desechar la denuncia presentada con la intención de instaurar un procedimiento especial sancionador; sin embargo, dicha facultad debe ser interpretada dentro del carácter de instructor que tiene el referido secretario, lo que implica que, al margen de sus facultades para tomar decisiones sobre la procedencia de la denuncia, la calificación de fondo de los hechos denunciados es competencia exclusiva del Consejo General.

Así, es suficiente el simple indicio de que se está ante hechos posiblemente constitutivos de una infracción en la materia, para que se estime colmado el requisito prescrito en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para meros efectos de la procedencia de la denuncia y la instauración de procedimiento especial sancionador, compitiéndole al Consejo General calificar el fondo de los hechos denunciados, el cual deberá considerar para ello la jurisprudencia 2/2009, aprobada por esta Sala Superior en su sesión pública de diecinueve de marzo del presente año,...

Por otra parte, y si bien en las sentencias emitidas por esta Sala Superior en los precedentes SUP-RAP-23/2009 y acumulado, SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-21/2009 y SUP-RAP-22/2009, ya existe un pronunciamiento en torno a la calificación de hechos en apariencia similares a los denunciados en el caso que se analiza, lo cierto es que

la invocación de tales precedentes para calificar si se comprueba o no la infracción denunciada debe ser competencia, por tratarse de una cuestión de fondo, del Consejo General y no de su Secretario que es un mero instructor que carece de facultades para conocer el fondo de la cuestión planteada.

Así, se consideran que son fundados los agravios en torno a la indebida fundamentación del acto impugnado en su vertiente de falta de competencia de la autoridad responsable para desechar, por consideraciones de fondo, la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo tanto, se debe revocar el acuerdo de cuatro de febrero de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual desechó la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional para los efectos de que, en caso de que no existiera alguna otra causal de desechamiento, dentro del día siguiente a la notificación de la presente resolución, admita, inicie el procedimiento especial sancionador y emplace al presunto infractor."

**VI.** A través del oficio número SGA-JA-701/2009, recibido el día veintiséis de marzo de dos mil nueve en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral se remitió copia certificada de la sentencia antes referida, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VII. Por proveído de fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 41, Base III, apartado C y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p), 233, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso e); 367; 368; 369; 370 y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 62, 64, 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente: 1) Agregar copia certificada de la sentencia referida en el resultando número V a los autos del expediente SCG/PE/PRI/JL/TAB/008/2009; 2) En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el

número de expediente SUP-RAP-38/2009, y en atención a que del escrito de queja y sus anexos se desprenden indicios respecto a la presunta conculcación a lo previsto en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la difusión de propaganda alusiva al instituto político en cuestión y a programas sociales implementados por el gobierno federal, a través de las páginas de Internet denominadas: "www.pan.org.mx" y "www.youtube.com", lo que a juicio del quejoso, constituye una indebida utilización de los programas sociales implementados por el gobierno federal con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para emitir su voto en un determinado sentido, así como la presunta conculcación a lo previsto en los artículos 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del código comicial federal, derivada de las presuntas declaraciones realizadas por el C. Germán Martínez Cázarez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político denunciado, en diversos eventos públicos difundidos a través de las páginas de Internet denominadas: "www.pan.org.mx" y www.youtube.com, iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, en contra del Partido Acción Nacional; 3) Emplazar al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; 4) Se señalaron las once horas del día veintinueve de marzo de dos mil nueve, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión; 5) Citar al Partido Acción Nacional, para que comparezca a la audiencia referida en el punto 4 que antecede, apercibido que en caso de no comparecer a la misma, perderá su derecho para hacerlo; 6) Citar al Partido Revolucionario Institucional, para la celebración de la audiencia referida en el punto 4 que antecede, apercibido de que en caso de no comparecer a la misma, perdería su derecho para hacerlo.

VIII. Mediante oficios números SCG/487/2009 y SCG/488/2009 de fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos a los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, se notificó la citación y emplazamiento ordenado en el proveído mencionado en el resultando anterior, para los efectos legales a que hubiera lugar.

**XI.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintisiete de marzo del año en curso, el día veintinueve del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL NUEVE. HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL C. LICENCIADO ISMAEL AMAYA DESIDERIO. SUBDIRECTOR DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/489/2009, DE FECHA VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL NUEVE. FUE DESIGNADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO. EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA. Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000107719950 EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO 'D' DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: 125. PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO DE **INSTITUCIONES** Y **PROCEDIMIENTOS** FEDERAL ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO **QUEJAS** Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL: ARTÍCULO 65, PÁRRAFOS 1, INCISO K), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO *FEDERAL* ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTISIETE DE MARZO DEL PRESENTE EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO

EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA. PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LOS CC. REPRESENTANTES DE LOS **PARTIDOS** ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPECTIVAMENTE, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE POR LA PARTE QUEJOSA. EL C. MARTÍN DARIO CÁZAREZ VÁZQUEZ. REPRESENTANTE **PROPIETARIO** DEL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTOL EN EL ESTADO DE TABASCO. EΝ REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO** REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PERSONERÍA QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACREDITADA SEGÚN CONSTA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA 0000054631868, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DE LA MISMA AL PRESENTE EXPEDIENTE.-----POR LA PARTE DENUNCIADA COMPARECE EL LIC. JORGE DAVID ALJOVIN NAVARRO. PERSONA AUTORIZADA POR EL LICENCIADO ROBERTO GIL ZUARTH. REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE **ESTE** INSTITUTO. COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA. SEGÚN CONSTA EN EL ESCRITO DE FECHA VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, PRESENTADO EN LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA.-----ACTO SEGUIDO. EN ESTE ACTO. SE RECONOCE A LOS COMPARECIENTES LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN.-CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SIENDO LAS ONCE HORAS CON DOCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE CONCEDE EL

USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS. PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORA.-----EN USO DE LA VOZ, EL C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO RATIFICO EL ESCRITO PRIMIGENIO DE QUEJA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, ASI COMO LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y LOS RAZONAMIENTOS RELACIONADOS CON CADA UNA DE ELLAS Y SE DEBE TOMAR EN CUENTA QUE EN LA PÁGINA ALUDIDA RESALTA LA IMAGEN ASÍ COMO DISCURSOS DE LA FUNCIONARIA PÚBLICA QUE SE OSTENTA COMO SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, ADEMÁS DE LA FIGURA DE FELIPE CALDERÓN HINOJOSA CON LA BANDA PRESIDENCIAL HACIENDO DIVERSOS COMENTARIOS SOBRE LA UTILIZACIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES DEL GOBIERNO FEDERAL. EN ESTE SENTIDO, ESTÁ PUBLICADO EL BOLETÍN DENOMINADO 'JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA APUESTA POR LA LIBERTAD'. EN ÉL SE HACE UNA NARRACIÓN DE ALGUNOS PROGRAMAS QUE ESTÁ LLEVANDO A CABO LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. ASIMISMO, CONTIENE UNA PARTE DONDE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MENCIONA 'EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA HAY ASPIRACIONES Y HAY UN TRABAJO HISTÓRICO DESDE LOS PRINCIPIOS DE ACCIÓN NACIONAL'. ASIMISMO. DIVERSAS MENCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DONDE DICE QUE 'EL PAN HA PELEADO TODA LA VIDA Y POR LO QUE HA LUCHADO Y POR LO QUE HOY CONVOCO A PANISTAS. NO PANISTAS Y SOCIEDAD CIVIL' Y MÁS ADELANTE MENCIONA PROGRAMAS COMO ESCUELA SEGURA FORTALECIMIENTO DEL TEJIDO SOCIAL Y LA VIDA DE LA FAMILIA. ADEMÁS. MENCIONA QUE EL PRESIDENTE CALDERÓN DIJO EN CAMPAÑA 'VAMOS A APROVECHAR LA ESCUELA SI VIENEN EN LA MAÑANA QUE VENGAN EN LA TARDE', LO QUE A TODAS LUCES, AL APARECER EN LA PÁGINA Y LINKS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. REPRESENTA UNA VIOLACIÓN AL **PRINCIPIO** IMPARCIALIDAD QUE DEBEN DE TENER LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ADEMÁS EXISTEN EN ESA PÁGINA DIVERSOS

BOLETINES ENTRE LOS QUE SE DESTACA EL REFERIDO A ECONOMÍA QUE CONCATENÁNDOLO CON EL DISCURSO REALIZADO POR GERMÁN MARTÍNEZ EN RELACIÓN CON LA APROBACIÓN DE LA REFORMA ENERGÉTICA, FECHADO EL VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO, DONDE SE DESTACA EN SUS DIVERSOS PÁRRAFOS DICE 'DECLARAMOS QUE GANÓ MÉXICO'. EN OTRO PÁRRAFO 'GANÓ EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA' EN OTRO PÁRRAFO 'GANARON LOS QUE LE APOSTARON AL DIÁLOGO'. EN OTRO PÁRRAFO 'GANÓ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL' Y EN OTRO PÁRRAFO DICE QUE 'ES UN TRIUNFO, SIN DUDA, DEL PRESIDENTE FELIPE CALDERÓN'. SI LO LLEVAMOS AL PLANO DE LA PROPAGANDA QUE ESTÁ REALIZANDO EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL DÍPTICO DE MÉRITO DONDE SE ESTABLECEN LOS SUPUESTOS LOGROS. ASÍ COMO EL NÚMERO DE AFILIADOS Y LOS RECURSOS CON QUE CUENTA CADA UNO DE LOS PROGRAMAS SOCIALES, AUNADO A UNA FRASE EN LA QUE EN LA PARTE FINAL INDICA 'SI PIERDE EL GOBIERNO PERDEMOS LOS MEXICANOS'. ESTO DERIVA EN UNA INDEBIDA PRESIÓN Y COACCIÓN A LA CIUDADANÍA CON EL FIN DE PREVENIRLOS DE QUE SI PIERDE EL GOBIERNO. ENTIÉNDASE EL PAN. PERDEMOS LOS MEXICANOS. ENTENDAMOS LOS PROGRAMAS SOCIALES. ADEMÁS. LA EXISTENCIA EN ESE MISMO DÍPTICO DE IGLESIAS SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN DOS FOTOGRAFÍAS DONDE APARECEN UNOS NIÑOS Y EL SELLO DE 'ACCIÓN RESPONSABLE', DONDE EN LAS IGLESIAS EXISTEN UN SÍMBOLO EN FORMA DE CRUZ. ASÍ COMO UN SANTO. LO QUE A TODAS LUCES VULNERA LOS PRECEPTOS LEGALES QUE ENMARCAN EL PROCESO ELECTORAL. SIENDO ASÍ QUE LEJOS DE CUMPLIR SU PLATAFORMA REGISTRADA BAJO EL 'ACCIONES RESPONSABLES', MISMA SOLAMENTE SE DEBE DE PROMOCIONAR A PARTIR DE QUE INICIAN LAS CAMPAÑAS. ESTÁ COACCIONANDO **PRESIONANDO** Α LOS ELECTORES CON ACCIONES TOTALMENTE IRRESPONSABLES. ES CUANTO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO

FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS

ONCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B). PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SIENDO LAS ONCE HORAS CON VENTASEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL DENUNCIADO. A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS. RESPONDA LA DENUNCIA. OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----EN USO DE LA VOZ. EL LICENCIADO JORGE DAVID ALJOVIN NAVARRO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: A CONTINUACIÓN SE PROCEDE A DESVIRTUAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS **PARTES** LOS *ARGUMENTOS* **EXPRESADOS** ΕN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PRESENTADO EN SU OPORTUNIDAD POR MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ. REPRESENTANTE **PROPIETARIO** DEL **PARTIDO** REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TABASCO. IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/TAB/008/2009 EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: EL PASADO VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RESOLVIÓ LOS RECURSOS DE SUP-RAP/015/2009 Y SUP-RAP/016/2009. **APELACIÓN** INTERPUESTOS EN SU OPORTUNIDAD POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CG-24/2009 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO *FEDERAL* ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL. POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JD10/MICH/005/2009 APROBADA COMO PUNTO ÚNICO DEL ORDEN DEL DÍA EN SU SESIÓN EXTRAORDINARIA DE VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL NUEVE. AL RESPECTO, LA MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN MATERIA ELECTORAL DEL RESOLVIÓ EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: 'RESOLUTIVO SEGUNDO. SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN CG24/2009 EMITIDA EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL NUEVE POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA QUE SE DECLARÓ INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA SUPUESTA UTILIZACIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES'. EN ESPECÍFICO. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SE MANIFESTÓ EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS 'CIERTAMENTE. SALA SUPERIOR NO ADVIERTE ESTA DEL **MARCO** CONSTITUCIONAL Y LEGAL APLICABLE. RESTRICCIÓN ALGUNA QUE IMPIDA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS UTILIZAR EN SU PROPAGANDA POLÍTICA AQUELLOS LOGROS DEL GOBIERNO CUYO ORIGEN DEVENGA DE LOS PROGRAMAS. PRINCIPIOS E IDEAS POLÍTICAS, ECONÓMICAS Y SOCIALES QUE POSTULAN. CONSIGNADOS EN SUS DOCUMENTOS BÁSICOS Y PLATAFORMAS ELECTORALES'. AHORA BIEN. ES DE EXPLORADO DERECHO QUE UNA VEZ QUE UNA ACCIÓN QUEDA SIN MATERIA. SOBREVIENE UNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO. EN EFECTO, ES EL CASO QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL FEDERACIÓN DETERMINÓ EN EL RESOLUTIVO CITADO QUE NO EXISTE MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL APLICABLE, RESTRICCIÓN ALGUNA QUE IMPIDA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS UTILIZAR EN SU PROPAGANDA POLÍTICA. AQUELLOS LOGROS DE GOBIERNO CUYO ORIGEN DEVENGA DE LOS PROGRAMAS. PRINCIPIOS E IDEAS POLÍTICAS. ECONÓMICAS Y SOCIALES QUE POSTULAN, CONSIGNADOS DOCUMENTOS BÁSICOS Y PLATAFORMAS SUS ELECTORALES. EN ESTE TENOR, RESULTA EVIDENTE QUE EL

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR QUE NOS OCUPA HA QUEDADO SIN MATERIA. AL RESPECTO NOS PERMITIMOS MENCIONAR LA SIGUIENTE TESIS JURISPRUDENCIAL "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA". DE IGUAL FORMA. ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EN SU RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP/90/2008. ASÍ COMO EN SU ANTECEDENTE INMEDIATO EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP/74/2008, ADUJO LO SIGUIENTE 'LA SALA SUPERIOR NO DESCONOCE QUE LA IMAGEN POSITIVA QUE LA CIUDADANÍA POSEA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR. ASÍ COMO DE LA ACTUACIÓN DE LOS GOBIERNOS CLARAMENTE IDENTIFICADOS CON UNA FUERZA POLÍTICA. ES PARTE DE UN ACERVO SUSCEPTIBLE DE CAPITALIZADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CANDIDATOS EN LAS CONTIENDAS ELECTORALES'. ES ASÍ QUE SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD PROPONGA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL DESECHAMIENTO DE PLANO O EN SU CASO DECLARE INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PRESENTADO EN SU OPORTUNIDAD POR MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ. REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TABASCO. IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/TAB/008/2009 EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUÍDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO JORGE DAVID ALJOVIN NAVARRO, LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: EN RELACIÓN A LA

SOLICITUD DE LA PARTE DENUNCIADA RESPECTO DE LA IMPROCEDENCIA DEL ACTUAL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD DICHA SOLICITUD, EN VIRTUD DE NO SER EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA FORMULAR LA DETERMINACIÓN RESPECTIVA, YA QUE LA MISMA QUEDARÁ SOLVENTADA DENTRO DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA AL ACTUAL PROCEDIMIENTO.-----VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO. LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS Y OFRECIDAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR. POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR LO QUE HACE A LA PRUEBA TÉCNICA. CONSISTENTE EN UN DISCO COMPARCTO APORTADAO POR LA PARTE DENUNCIANTE EN ESTE MOMENTO SE PROCEDE A SU REPRODUCCIÓN CON LO QUE SE TIENE DESAHOGADA DICHA PROBANZA. ΕN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO 3. INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA. SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA VEINTINUEVE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO. SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL DENUNCIANTE. PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS. FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGA.-----EN USO DE LA VOZ. EL C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: RESPECTO DE LO ACTUADO

PODEMOS ADVERTIR QUE LAS VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 4. PÁRRAFO TRES. 38 PÁRRAFO UNO INCISOS A) Y Q). ASÍ COMO EL QUE SE PUEDA DERIVAR DE LA PARTICIPACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS A FAVOR DE UN PARTIDO POLÍTICO EN CONTRAVENCIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE NUESTRA CARTA MAGNA SE DEBE DE TENER POR COLMADO LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y DERIVAR EN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, AMÉN DE SI ESTA AUTORIDAD ADVIRTIESE ALGUNA FALTA A ALGÚN OTRO ORDENAMIENTO LEGAL DEBERÁ DE DAR VISTA A LOS ÓRGANOS FACULTADOS PARA IMPONERSE. ASIMISMO LO PRETENDIDO POR LA PARTE DENUNCIADA DE APLICAR LO CORRESPONDIENTE A LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS A LOS RAP 15 Y 16 ES DEL TODO INCONGRUENTE TODA VEZ QUE A CONDUCTA DIFERENTE SE DEBERÁ ATENDER DE MANERA DIFERENCIADA YA QUE SI BIEN ES CIERTO SE ESTÁN ESTABLECIENDO LOGROS DE GOBIERNO Y SE ALEGA PARTICIPACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE MANERA LIBRE. TAMBIÉN LO ES QUE TODAS ESTAS CONDUCTAS CONCATENADAS HACEN LA DIFERENCIA DE LO ACTUADO EN LOS RAPS REFERIDOS YA QUE EL CONTENIDO DE LA DENUNCIADA RESULTA POR PROPAGANDA SUGESTIVA YA QUE AL CONTENER SÍMBOLOS RELIGIOSOS. FRASES QUE PRESIONAN Y COACCIONAN AL ELECTORADO, CIFRAS DE BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES. MONTOS ASIGNADOS A ESTOS PROGRAMAS HACEN DEL TODO DIFERENTE LO ALUDIDO POR LA MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL NO SÓLO EN LAS SENTENCIAS REFERENCIA. SINO EN LA PROPIA JURISPRUDENCIA APROBADA EN FECHAS PREVIAS A ESTA AUDIENCIA. NO PODEMOS PASAR POR ALTO QUE SI BIEN ES CIERTO LOS SERVIDORES PÚBLICOS PUEDEN PARTICIPAR EN ACTOS PARTIDISTAS FUERA DE LOS HORARIOS DE LABORES, ESTOS NO PUEDEN PARTICIPAR EN ACTOS PARTIDISTAS EN SU CALIDAD NI DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. NI DE SECRETARIA DE EDUCACIÓN. MÁXIME CUANDO ESTOS EVENTOS ME REFIERO A LA ENTREVISTA Y A LA FOTO DE FELIPE CALDERÓN CON LA BANDA PRESIDENCIAL LOS ESTÁN REALIZANDO EN SU CARÁCTER DE SERVIDORES PÚBLICOS.

MEZCLANDO LOS TRABAJOS INSTITUCIONALES CON LOS POLÍTICO ELECTORALES. DE LA MISMA FORMA. LAS DIVERSAS FIJACIONES QUE EXISTEN EN LA PÁGINA DE INTERNET, DENOMINADAS ACCIÓN RESPONSABLE INSISTE QUE SE ESTÁN CIRCUNSCRITAS A DIFUNDIR LA PLATAFORMA ELECTORAL REGISTRADA ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 222 DEL CÓDIGO COMICIAL EN EL QUE SE QUE PARA OBTENER EL REGISTRO CANDIDATURAS ES UN REQUISITO SINE QUA NON EL HABER REGISTRADO PLATAFORMA ELECTORAL QUE SOSTENDRÁ SUS CANDIDATOS A LO LARGO DE LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS, ESTO ES QUE LA PLATAFORMA ELECTORAL REGISTRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL COMO "ACCIÓN RESPONSABLE" SE DEBERÁ UTILIZAR SI, SOLO SI SE ENCUENTRAN LOS CANDIDATOS EN LAS CAMPAÑAS Y NO FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA ESTAS, YA QUE HACERLO DE OTRA MANERA VIOLENTARÍA LA LEGISLACIÓN ELECTORAL. EN ESTE SENTIDO. SE DEBE DE JUZGAR Y ANALIZAR EL CONJUNTO DE ELEMENTOS QUE CONFORMAN LA PÁGINA DE INTERNET DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ASÍ COMO LOS LINKS QUE DE ESTOS SE DESPRENDEN A LA LUZ DE VIOLACIONES CONJUNTAS Y SEPARADAS, TODA VEZ QUE DE NO HACERLO ASÍ SE ESTARÍA VIOLENTANDO LA ESFERA JURÍDICA Y LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL ESTADO DEMOCRÁTICO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE AUDIENCIA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO 3. INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DOCE HORAS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL DENUNCIADO. PARA QUE

UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS. FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGA.-----EN USO DE LA VOZ. EL LIC. JORGE DAVID ALJOVIN NAVARRO. EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO TERCERO, INCISO D) DEL CÓDIGO FFDFRAI DF INSTITUCIONES Y **PROCEDIMIENTOS** ELECTORALES LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PROCEDE A HACER ENTREGA POR ESCRITO DE LOS ALEGATOS RESPECTIVOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LIC. JORGE DAVID ALJOVIN NAVARRO. PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO. SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO ROBERTO GIL ZUARTH. REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO. EL CUAL CONSTA DE VEINTIÚN FOJAS. PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. SEGUNDO. TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN. POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A **FORMULAR** EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY. EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE CONSEJO GENERAL DEL *INSTITUTO* **FEDERAL** ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES .----EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS. SIENDO LAS DOCE HORAS CON SIETE MINUTOS DEL DÍA VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA. FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON."

**X.** En la audiencia referida en el resultando inmediato anterior, el Partido Acción Nacional, presentó un escrito en vía de alegatos, mismo que a la letra se reproduce a continuación:

"Por medio del oficio SCG/488/2009, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió a esta representación que con motivo del acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación SUP-RAP-038/2009, presentara sus alegatos respectivos en términos de lo previsto en el artículo 369, párrafo 3, inciso d) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. En atención a dicho requerimiento, señalo a Usted lo siguiente:

El Partido Acción Nacional tiene un interés incompatible con la pretensión del Partido de la Revolucionario Institucional dentro del procedimiento especial sancionador incoado por dicho instituto político, en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/JL/TAB/008/2009.

Así las cosas, este instituto político procede a realizar las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

#### **HECHOS**

Con motivo del acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación SUP-RAP-038/2009, se requirió a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentara sus alegatos correspondientes en términos de lo previsto en el artículo 369, párrafo 3, inciso d) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales

Específicamente, en la sentencia de mérito el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó a la autoridad electoral lo siguiente:

**ÚNICO.** Se revoca el acuerdo de cuatro de febrero de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual desechó la denuncia presentada por el partido Revolucionario institucional en contra del Partido Acción Nacional para los efectos de que, en caso de que no existiera alguna otra causal de desechamiento, dentro del día siguiente a la notificación de la presente resolución, admita, inicie el procedimiento especial sancionador y emplace al presunto infractor.

En estos términos, este instituto político procede a realizar las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

El pasado veinticinco de febrero de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los recursos de apelación SUP-RAP-015/2009 y SUP-RAP-016/2009, interpuestos en su oportunidad por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en contra de la resolución CG24/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el número SCG/PE/PRI/JD10/MICH/005/2009, aprobada como punto único del orden del día en su sesión extraordinaria de veintisiete de enero de dos mil nueve.

Al respecto, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del país resolvió en los siguientes términos:

SEGUNDO. Se confirma la resolución CG24/2009 impugnada, emitida el veintisiete de enero de dos mil nueve por el Consejo

General del Instituto Federal Electoral, en la que se declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, por la supuesta utilización de programas sociales.

En específico, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se manifestó en los siguientes términos:

'Ciertamente, esta Sala Superior no advierte del marco constitucional y legal aplicable, restricción alguna que impida a los partidos políticos utilizar en su propaganda política, aquellos logros del Gobierno cuyo origen devenga de los programas, principios e ideas políticas, económicas y sociales que postulan, consignados en sus documentos básicos y plataformas electorales'.

Ahora bien, es de explorado derecho que una vez que una acción queda sin materia, sobreviene una causal de sobreseimiento. En efecto, es el caso que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el resolutivo citado que no existe en el marco constitucional y legal aplicable, restricción alguna que impida a los partidos políticos utilizar en su propaganda política, aquellos logros del Gobierno cuyo origen devenga de los programas, principios e ideas políticas, económicas y sociales que postulan, consignados en sus documentos básicos y plataformas electorales

En este tenor resulta evidente que el Procedimiento Administrativo Sancionador que nos ocupa ha quedado sin materia. Al respecto, nos permitimos mencionar la siguiente tesis jurisprudencial:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral,

consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

#### Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-006/2003.—Juan Ramiro Robledo Ruiz.—14 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/2003.—Raúl Octavio Espinoza Martínez.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-004/2004.—Rubén Villicaña López.—22 de enero de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 183-184.

Es así que se solicita a esta autoridad proponga al Consejo General del Instituto Federal Electoral el desechamiento de plano o, en su caso declare, infundado el procedimiento especial sancionador presentado en su oportunidad por Martín Darío Cázarez Vázquez,

representante propietario del partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal en el Estado de Tabasco, identificado con número de expediente SCG/PE/PRI/JL/TAB/008/2009, en contra del Partido Acción Nacional.

No obstante, sin perjuicio de lo anterior, se procede a dar formal contestación, ad cautelam, en los siguientes términos:

Con el objeto de desvirtuar los agravios referidos resulta pertinente dilucidar el siguiente cuestionamiento:

a) ¿la propaganda del Partido Acción Nacional en la que se hace alusión a programas sociales, se encuentra sujeta a las restricciones de la publicidad gubernamental?;

En cuanto a este cuestionamiento:

Las restricciones a la publicidad sobre programas sociales, previstas en la Constitución, la Ley General de Desarrollo Social y en el Presupuesto de Egresos de la Federación, tienen por objeto a una específica modalidad de propaganda --la 'propaganda gubernamental'--, es decir, a las actividades de difusión que, por cualquier modalidad de comunicación social, emitan **en cuanto tales** los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias, entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno. Al respecto, resulta pertinente la cita de los siguientes artículos:

#### (Artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social)

'La publicidad y la información relativa a los programas de desarrollo social deberán identificarse con el Escudo Nacional en los términos que establece la ley correspondiente e incluir la siguiente leyenda: 'Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social'. 2 Artículo 17, fracción V del PEF: 'La publicidad que adquieran las dependencias y entidades para la difusión de todos los programas gubernamentales deberá incluir, claramente visible y audible, la siguiente leyenda:

'Este programa es público y queda prohibido su uso con fines partidistas o de promoción personal'. Sólo en el caso del programa de Desarrollo Humano Oportunidades deberá incluirse la leyenda establecida en el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social. Para lo anterior, deberán considerarse las características de cada medio'.

#### (Artículo 23 del Presupuesto de Egresos de la Federación)

'Toda la publicidad que adquieran las dependencias y entidades para los programas, tales como anuncios en medios electrónicos, impresos, complementarios o cualquier otra índole vinculados con los programas de comunicación social, deberá incluir la leyenda señalada en el artículo 17, fracción V, de este Decreto. De igual manera queda estrictamente prohibida la utilización de los programas de apoyo para promover o inducir la afiliación de la población objetivo a determinadas asociaciones o personas morales'.

En efecto, esas restricciones están dirigidas a los entes que difunden propaganda gubernamental -en general, 'cualquier/entidad jurídica que exista o pueda existir en el orden municipal, estatal o federal de gobierno<sup>1</sup>-, en razón del principio de imparcialidad a la que se encuentran sujetos los servidores públicos que tienen bajo su responsabilidad recursos públicos<sup>2</sup>.

\_\_\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sala Superior, Tribunal-Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-147/2008.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 134, párrafo 7 de la Constitución General de la República: 'Los servidores públicos de la Federación, Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos'. Sobre esta norma, el Tribunal Electoral ha estipulado lo siguiente: 'Ahora bien, respecto del párrafo séptimo, cabe precisar que establece una **norma constitucional de principio**, pues prescribe una orientación general para que **todos los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos los apliquen con imparcialidad.** La finalidad de esta norma constitucional de principio estriba en que no se afecte la equidad en la competencia electoral entre los partidos políticos" (SUP-RAP-147/2008).

Lo anterior, debido a que una de las características definitorias de la propaganda gubernamental radica en que se sufraga con recursos públicos, esto es, es, en sí misma considerada, un recurso público. De ahí que la Constitución y las leyes impongan limitaciones a sus dimensiones de realización -temporal, material, personal o espacial-3, con la finalidad de evitar que dicha propaganda altere las condiciones de equidad de la competencia electoral.

Mediante una interpretación incorrecta de los artículos 41 y 134 constitucional, así como, de los artículos 28 de la Ley General de Desarrollo Social y 18 y 39 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2009, el Partido Revolucionario Institucional pretende extender las restricciones materiales de la publicidad gubernamental a la propaganda política que los partidos, en su calidad de entidades de interés público, difunden en ejercicio de sus prerrogativas y derechos constitucionales.

El Partido de la Revolucionario Institucional obvia el hecho de que los partidos políticos, dada su condición constitucional de entidades de interés público (no así de poderes públicos), en ningún caso realizan actividades de propaganda gubernamental, por lo que no se encuentran sujetos a las restricciones aplicables a dicha modalidad de propaganda.

Al respecto, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en vida democrática, contribuir a la integración de la

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Por ejemplo, el Artículo 41, apartado C de la Constitución establece una restricción a la dimensión temporal de realización de la propaganda gubernamental: 'Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público', con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Un ejemplo de restricciones a la dimensión material de realización (contenido) se encuentra en el propio artículo 134, párrafo octavo de la Constitución que prevé propaganda que difundan como tales los poderes públicos 'deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social', y que en ningún caso 'incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público'.

representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En particular, se hace énfasis en que a pesar que la Constitución caracteriza a los partidos políticos como entidades de interés públicos, no deben ser considerados como poderes públicos u órganos de gobierno.

Al respecto, resulta pertinente:

(Exposición de motivos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales)

(...) Sistema de partidos.

(...)

Un fenómeno no deseable que se presenta desde hace varios años es la creciente judicialización de la vida de los partidos; afirmamos que se trata de un fenómeno negativo en tanto contradice el sentido de éstos como organizaciones de ciudadanos a los que une una misma ideología, programa y reglas entre todos convenidas. Si bien los partidos son, por definición constitucional, entidades de interés público, no son ni deben ser convertidos en entes públicos ubicados en la esfera del Estado. Fortalecer el papel de los partidos como organizaciones de ciudadanos supone que su vida interna se desarrolle, primero que nada, bajo sus propias normas estatutarias, las que deben establecer los medios y mecanismos de defensa para asegurar el ejercicio democrático de los derechos y obligaciones de sus afiliados.

De tal forma que al no tratarse de poderes públicos, los partidos políticos no están sujetos al principio constitucional de imparcialidad. Más aún, desde un punto de vista funcional, los partidos políticos están conectados estructuralmente con el principio de pluralidad política, lo que explica que inherentemente tengan vocación de parcialidad.

La propaganda que difunden los partidos políticos no implica, en sí mismo, un acto de disposición de recursos públicos, pues la actividad propagandística de los partidos ha de realizarse, para considerarse lícita, en ejercicio de su prerrogativa de acceso **permanente** a radio y

televisión, o en su caso, ha de sufragarse con el financiamiento -público o privado- del que disponen.

Si bien los partidos reciben financiamiento público, los recursos se integran a su patrimonio y, por tanto, se sujetan a un régimen específico de aplicación (destino) y de control. En ese sentido, los recursos públicos que reciben los partidos políticos no se encuentran sujetos al régimen general de los recursos del Estado. Las restricciones aplicables a la propaganda gubernamental no irradian a los partidos políticos por el solo hecho de que éstos reciben financiamiento y prerrogativas de carácter públicos.

Las restricciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Social y en el Presupuesto de Egresos de la Federación se encuentran dirigidas, en estricto sentido técnico, a las actividades de publicidad e información que realizan los entes de gobierno sobre programas gubernamentales. Son, en efecto, normas que, en términos generales, establecen la obligación de informar sobre el carácter público de los programas y sobre las restricciones a un uso distinto a los fines de los mismos.

Debe analizarse el contenido de las normas que el Partido Revolucionario Institucional considera violadas:

Artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social: La publicidad y la información relativa a los programas de desarrollo social deberán identificarse con el Escudo Nacional en los términos que establece la ley correspondiente e incluir la siguiente leyenda: 'Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

### Presupuesto de Egresos de la Federación:

Artículo 18, fracción V: La publicidad que adquieran las dependencias y entidades para la difusión de los programas sujetos a reglas de operación deberá incluir, claramente visible y audible, la siguiente leyenda: 'Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa'. Sólo en los casos de los programas de

desarrollo social y del Sistema de Protección Social en Salud, deberán incluirse, respectivamente, las leyendas establecidas en los artículos 28 de la Ley General de Desarrollo Social y 39 de este Decreto. Para lo anterior, deberán considerarse las características de cada medio.

Artículo 39, fracción XI: La Secretaría de Salud deberá incluir, tanto en el documento de identificación que presentan los beneficiarios para recibir los apoyos, establecido por la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, como en las guías y materiales de difusión la leyenda: 'El Seguro Popular es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social', y realizará acciones de orientación y difusión con los beneficiarios para garantizar la transparencia y evitar cualquier manipulación política de la afiliación o la prestación del servicio médico:

Artículo 39, fracción XII: La Secretaría de Salud, a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, elaborará modificaciones a los lineamientos de difusión, en su caso, e incluirá en los materiales de difusión para el personal operativo, la siguiente leyenda: 'El condicionamiento electoral o político de los programas sociales constituye un delito federal que se sanciona de acuerdo con las leyes correspondientes. Ningún servidor público puede utilizar su puesto o sus recursos para promover el voto a favor o en contra de algún partido o candidato. El Seguro Popular es de carácter público y su otorgamiento o continuidad no depende de partidos políticos o candidatos':

El partido político actor sostiene el criterio en el sentido de que la leyenda inscrita en las diversas disposiciones antes transcritas --y que incluso aparece entrecomillada-- describe la conducta prohibida, permitida u ordenada por la norma.

Las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social y del Presupuesto de Egresos de la Federación puede expresarse, según sus diversos elementos, en el sentido siguiente:

Disposición	Artículo 28 de	Artículo 18,	Artículo 39, fracción	Artículo 39,
Elementos	la LGDS	fracción V PEF	XI PEF	fracción XII PEF
Destinatario	Órganos	Dependencias y	Secretaría de Salud	Secretaría de
/ sujeto	ejecutores de	entidades		Salud
normativo /	la política			
sujeto	nacional de			
activo	desarrollo			
	social			
Elemento	Identificar el	Incluir,	Incluir, tanto en el	Incluir en los
material /	programa con	claramente	documento de	materiales de
conducta	el escudo	visible y audible,	identificación que	difusión para el
obligada,	nacional e	una leyenda	presentan los	personal
prohibida o	incluir una		beneficiarios para	operativo, la
permitida	leyenda		recibir los apoyos,	siguiente leyenda
			establecido por la	
			Comisión Nacional	
			de Protección	
			Social en Salud,	
			como en las guías y	
			materiales de	
			difusión, una	
			leyenda	

Como se puede advertir, los partidos políticos no son el sujeto normativo o el destinatario de dichas prescripciones positivas, debido a que no están comprendidos en la formulación de la norma y, además, en razón de que no son entes u órganos que participen en la creación, interpretación o aplicación de las normas que regulan a la política nacional de desarrollo social, entendida ésta política como un conjunto específico de normas de diversa jerarquía.

Por su parte, la conducta ordenada por las normas consiste en incluir una específica leyenda en la publicidad y demás elementos de información que tengan por objeto a los programas sociales.

En efecto, la expresión "está prohibido el uso de los programas sociales para fines distintos al desarrollo social", no es en sí misma una regla autónoma de conducta, ni constituye una regla prohibitiva en sentido estricto. Esa leyenda es, por el contrario, un componente

del ámbito material de validez de la norma, es decir, de la conducta obligada. La conducta debida prevista en las prescripciones anteriormente citadas, es incluir una específica leyenda, no otra, con la finalidad de que no quede al árbitro o discrecionalidad del sujeto normativo el contenido del mensaje.

En ese sentido, la conducta contraria a la obligación, es decir, la conducta antijurídica, es la omisión de incluir el escudo nacional o la leyenda, así como la acción de incluir un mensaje distinto en la publicidad gubernamental relacionadas con esos programas, sin que de esa leyenda puede derivarse la obligación de los partidos políticos de abstenerse de incluir en su propaganda política o electoral, referencias, menciones o expresiones –positivas o negativas- sobre los programas sociales regulados por dichas disposiciones.

Las disposiciones que el Partido Revolucionario Institucional entiende violadas son, en estricto sentido material, equivalentes a las normas que en materia de salud imponen obligaciones positivas de carácter informativos, o bien, prohibiciones expresas a las actividades publicitarias.

En el artículo 218 de la Ley General de Salud, por ejemplo, se impone la obligación de que las bebidas alcohólicas incluyan, con letra fácilmente legible, en colores contrastantes y sin que se invoque o se haga referencia a alguna disposición a alguna disposición legal, la siguiente leyenda: 'el abuso en el consumo de este producto es nocivo para la salud'.

De aceptarse de la interpretación del actor, la leyenda prevista en el artículo 219 de la Ley General de Salud se traduciría en una regla de conducta que podría ser expresa de la siguiente manera: "prohibido consumir ese producto porque es nocivo para la salud". En consecuencia, sirva el ejemplo ad absurdum para ilustrar a esta Sala Superior de la inconsistencia del agravio, una persona que ofrece a otra una bebida alcohólica debería ser sancionada, en razón de que está prohibido atentar contra la salud de otra persona, y en virtud de la propia leyenda indica que el consumo de ese producto 'es nocivo para la salud'.

Para mejor ilustrar la finalidad o pretensión de las normas de la Ley General de Desarrollo Social y del Presupuesto de Egresos de la Federación, es importante revisar su génesis.

El primer antecedente de esa leyenda data del presupuesto de egresos de la federación para el año 2000. La leyenda se incluyó en el transitorio décimo segundo. En la exposición de motivos de dicho instrumento normativo, la Cámara de Diputados dejó constancia de su pretensión normativa:

'(...) se consideró necesario tomar las medidas adecuadas para evitar que el gasto público sea utilizado para favorecer a algún partido político en las próximas elecciones presidenciales. Para lograr lo anterior (...) se deberá (...) informar a la ciudadanía de que se trata de acciones de gobierno que no son atribuibles a ningún partido político'.

La leyenda nace como concreción del principio de imparcialidad en la aplicación del gasto público. A partir del año de 2001, dicha leyenda aparece en la parte dispositiva del Presupuesto de Egresos de la Federación. Desde el año de 2004, se incorporó al artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social. No existe ningún dato en la historia objetiva de dichas disposiciones que conduzca a concluir que se trata de restricciones a la propaganda política o electoral de los partidos políticos, sino que su ámbito material de aplicación es, precisamente, la publicidad gubernamental.

Por otra parte, la ubicación de las prescripciones que el partido actor entiende vulneradas, ofrece elementos para discernir su sentido y alcances interpretativos.

El artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social se encuentra ubicado dentro del capítulo de financiamiento y gasto de la política nacional de desarrollo social. Sus destinatarios, por tanto, son los entes que programan, ejecutan o evalúan dicha política, no así los partidos políticos. Su finalidad es imponer límites materiales a la publicidad gubernamental que despliegan los entes ejecutores en el ámbito de dicha política.

Lo mismo puede aducirse de las tres disposiciones presupuestales aludidas. En primer lugar, se encuentra ubicadas en la norma que regula el destino y condiciones de los recursos públicos. En segundo lugar, los partidos políticos no son destinatarios directos de las normas presupuestarias, pues no son órganos del Estado o poderes públicos, tan es así que ninguna de las dimensiones temporales, materiales, personales o espaciales de ejercicio del gasto público resultan aplicables a los partidos políticos. En tercer lugar, claramente especifican al sujeto obligado, a saber: la Secretaría de Salud y la Comisión Nacional de Protección en Salud.

Aceptar que el Presupuesto de Egresos es una norma de aplicación supletoria al régimen jurídico de los partidos políticos, implicaría que, por ejemplo, los recursos no ejercidos por lo partidos políticos durante un año fiscal debieran ser reintegrados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por otra parte, de aceptarse el criterio que de una leyenda informativa puede derivarse una obligación genérica cuya conducta contraria es el supuesto directo de una sanción, se admitiría una franca y clara violación al principio de legalidad.

Tal y como ha sostenido esta Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente identificado como SUP-RAP-078/2008, el artículo 14 de la Constitución General de la República exige que la descripción de las conductas sancionables permita a los ciudadanos predecir, con suficiente grado de certeza, las consecuencias de sus actos.

Según esta Sala Superior, esa disposición constitucional establece el principio de tipicidad (nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta, stricta e certa) que constituye una proyección específica del principio de legalidad, reserva de ley o exigencia de ley habilitante. Dicho principio implica:

a) La necesidad de que toda conducta que se pretenda reputar como falta debe estar prevista en una ley;

- b) La ley en que se disponga el presupuesto de la sanción, la conducta ilícita, infracción o falta, así como la correlativa sanción, necesariamente debe ser escrita y anterior a la comisión del hecho, a fin de que sus destinatarios inmediatos conozcan con precisión cuáles son las conductas ordenadas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia;
- c) Las normas jurídicas en que se prevea una falta electoral y su sanción sólo admiten una interpretación y aplicación exacta y estricta (odiosa sunt restringenda) ya que el ejercicio del ius puniendi debe actualizarse sólo en aquellos caso en los que exista coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho y,
- d) Las penas deben estar determinadas, en cuanto a su tipo y cuantía.

La formulación lingüística de las normas de la Ley General de Desarrollo Social y del Presupuesto de Egresos de la Federación en modo alguno describen la hipótesis en el sentido que pretende el partido actor, es decir, no estipula que está prohibido para un partido político emitir opiniones o juicios sobre los programas sociales. El hecho que la leyenda aparece entrecomillada deja claro que se trata del contenido que deber incorporarse a la publicidad gubernamental, no así una regla de conducta cuyo ámbito de aplicación pueda expandirse indiscriminadamente.

Suponiendo sin conceder que la tesis del actor fuese correcta, en el sentido de que de la leyenda deriva una regla prohibitiva, las menciones a programas públicos realizadas en la propaganda de los partidos políticos no pueden considerarse como uso de carácter electoral. El uso de un programa exige la capacidad de disposición, es decir, la aptitud de hecho o de derecho para modificar la finalidad intrínseca de los programas gubernamentales, o bien, para alterar las condiciones de su implementación. Las actividades propagandísticas de los partidos políticos en modo alguno alteran, modifican, condicionan, inciden o impiden la aplicación de los programas públicos. No constituyen actos de coacción o condicionamiento. Expresa únicamente una

posición política con respecto a dichos programas. Posición que ha de juzgar el ciudadano a través de su voto.

La mención propagandística -positiva o negativa- que realice un partido respecto a políticas públicas específicas, debe evaluarse desde dos dimensiones: por una parte, desde la libertad de expresión de los partidos políticos, en tanto titulares de derechos fundamentales y libertades públicas<sup>4</sup>, y por otra parte, desde la función que los partidos desempeñan en la democracia representativa, es decir, de su carácter estructural de 'agentes centrales, profesionales y permanentes de formación de opinión pública<sup>16</sup>, tal y como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En la sentencia recaída a la acción de Inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006, la Suprema Corte de Justicia de la Nación adujo lo siguiente: 'Aunque los derechos a expresarse libremente y a participar políticamente gozan de facetas que pueden ser y son individualmente ejercidas, existen otras que se ejercen precisamente por medio de los partidos políticos, quienes a su vez, por su condición de personas jurídicas, son titulares de los derechos fundamentales en la medida en que ello sea compatible con su naturaleza'.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En la misma sentencia que declaró la inconstitucionalidad de preceptos específicos de la ley electoral del Estado de Zacatecas, el Suprema Corte interpretó que 'Los partidos políticos no son personas jurídicas ordinarias, sino que existen y están estructurados para ser precisamente el nexo entre los ciudadanos y los representantes que ejercen el poder en su nombre. Como tales, no son solamente el mecanismo constitucionalmente establecido para integrar a los titulares de una amplia gama de instancias de decisión, sino que son agentes centrales, profesionales y permanentes de formación de la opinión pública. (...) En el caso de los partidos políticos, la expresión y difusión de ideas con el ánimo no ya de informar, sino de convencer, a los ciudadanos, con el objeto no sólo de cambiar sus ideas sino incluso sus acciones, es parte de sus prerrogativas como personas jurídicas y se relaciona con las razones que justifican su existencia misma. Los partidos políticos son actores que, como su nombre indica, operan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos; su relación con el tipo de discurso que, por sujuaci6ñ7 (sic) la libertad de expresión esta destinada a privilegiar -el discurso político- i (sic) medida, funcionalmente presupuesta'. Rártículo (sic) 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE define a ambas modalidades de propaganda de la ' (sic) siguiente manera:

VI. La propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.

VII. Se entenderá por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones 'voto', 'vota', 'votar', 'sufragio', 'sufragar', 'comicios', 'elección', 'elegir', 'proceso electoral' y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de

Nación. La propaganda política es, en suma, una actividad permanente que 'se relaciona con las razones que justifican su existencia' y, en particular, con la función de los partidos no ya de informar, sino de persuadir a los ciudadanos a tomar posición sobre asuntos de interés público.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-90/2008, así como en su antecedente inmediato el recurso de apelación SUP-RAP-74/2008 adujo lo siguiente:

'La Sala Superior no desconoce que la imagen positiva que la ciudadanía posea de los servidores públicos de elección popular, así como de la actuación de los gobiernos claramente identificados con una fuerza política, es parte de un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales'.

En ese sentido, los partidos están habilitados a expresar opiniones, formular o juicios e incluso difundir la actuación de los gobiernos por ellos postulados, sin que ello implique infracción a la ley electoral, o bien, uso electoral de recursos públicos.

Por el contrario, el debate abierto, libre y desinhibido sobre políticas públicas es una condición necesaria para el buen funcionamiento de la democracia.

En efecto, en tanto sistema político basado en el consentimiento de los ciudadanos sobre personas y programas, la democracia representativa está estructural y funcionalmente vinculada con la deliberación sobre las políticas públicas, a efecto de generar opinión pública y, en última instancia, acción colectiva.

algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato. Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

La mutua y estrecha implicación entre el discurso político y la democracia representativa, exige que las libertades constitucionales de expresión e imprenta, previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución General de la República, en particular el derecho de las personas de expresar sus opiniones, ideas o juicios de valor en materia política, se salvaguarden de manera especialmente clara y enérgica.

Lo anterior, en virtud de que el discurso político, en cualesquiera de sus modalidades, se encuentra más directamente relacionado con la función pública e institucional de la libertad de expresión. Por ello, como ha sostenido la Suprema Corte al resolver un planteamiento de inconstitucionalidad formulado en contra del artículo 55, párrafo 2 de la ley electoral zacatecana, garantizar la plena y libre difusión del debate político 'resulta especialmente relevante para que la libertad de expresión cumpla cabalmente con su posición estratégica en el proceso por el que la opinión pública se forma en el marco funcional de la democracia representativa'.

La centralidad de la libertad de expresión no equivale a concluir que se trata de un derecho ilimitado o absoluto, sino que, por el contrario, los "límites que quieran imponerse a la misma en aras de la protección de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos —en especial cuando se trata de contenidos y debates políticos- estén sometidos a unas condiciones muy exigentes". Esto es: la relevancia funcional de la libertad de expresión en el contexto del debate político se materializa en un canon más severo con respecto a la legitimidad en la imposición de límites a su ejercicio, tanto en sede legislativa como jurisdiccional.

Pues bien, este caso debe analizarse a la luz del principio de protección reforzada de la libertad de expresión<sup>6</sup>. No se advierte una razón de orden público o de interés general que justifique imponer limitaciones al discurso político sobre programas públicos o programas sociales. Más aún, cuando dichos programas son, en sí mismos, cuestiones de orden público y de interés general, supuestos ambos en los que la libertad de expresión asume dicho valor preponderante.

.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Ricardo Canese, 2004.

Las únicas limitaciones a la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentra previstas en el artículo 41 de la Constitución General y en el artículo 38, párrafo 1, inciso p del Código Electoral federal. En dicho catálogo de supuestos —que debe interpretarse de forma limitativa no enunciativa- no está comprendida restricción o limitación alguna en relación con los programas públicos o los programas sociales. De ahí que válidamente puede concluirse que el orden jurídico habilita a los partidos políticos a incluir menciones, referencias, mensajes o juicios de valor alusivos a esas políticas públicas, tanto en sentido positivo como negativo.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado con la personería que ostento;

**SEGUNDO.-** Tener por ratificado en todas y cada una de sus partes los criterios expuestos en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-15/2009,

**TERCERO.-** Con motivo del acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con número de expediente SUP-RAP-038/2009, se sirva sustanciar el procedimiento de ley respectivo.

En ese sentido, se solicita a esta autoridad proponga a Consejo General del Instituto Federal Electoral el desechamiento de plano o, en su caso declare, infundado el procedimiento especial sancionador presentado en su oportunidad por Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal en el Estado de Tabasco, identificado con número de expediente SCG/PE/PRI/JL/TAB/008/2009, en contra del Partido Acción Nacional."

XI. En sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución número

CG128/2009, mediante la cual determinó declarar infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional.

Dicha resolución, en los puntos resolutivos, textualmente establece:

**"PRIMERO.-** Se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en los considerandos 5 y 6 del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido."

XII. Inconforme con la resolución precisada en el resultando anterior, el cuatro de abril de dos mil nueve, el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, interpuso recurso de apelación, que fue tramitado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, remitiéndose al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las constancias atinentes y el informe de ley respectivo, para su sustanciación y resolución.

**XIII.** El recurso de apelación fue radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-72/2009, y turnado a la ponencia del C. Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XIV. Mediante oficio número SGA-JA-1063/2009, recibido en la Secretaría del Consejo General de este organismo público autónomo en fecha veintitrés de abril de dos mil nueve, se notificó la sentencia del día veintidós del mismo mes y año, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-72/2009, en la que se determinó entre otras cosas lo siguiente:

*"…* 

### II. PROPAGANDA ALUSIVA AL PRESIDENTE FELIPE CALDERÓN HINOJOSA.

En cuanto a su segundo motivo de inconformidad, el apelante manifiesta que en ninguna parte de la resolución la autoridad responsable hizo alusión a la propaganda de la pagina web, referente a la imagen y el nombre del Presidente Felipe Calderón Hinojosa, a pesar de haberlo señalado oportunamente en el escrito primigenio, por lo que el recurrente aduce que le causa agravio tal situación, al haber dejado de analizar lo señalado en su escrito de denuncia. El motivo de disenso en cuestión resulta sustancialmente fundado.

En efecto de la lectura de la resolución impugnada se tiene que, como lo afirma el apelante la responsable no realizó pronunciamiento alguno relativo a la aparición de la imagen del Presidente Felipe Calderón Hinojos en la página de internet cuestionada.

Lo anterior a pesar de que, en su escrito de denuncia, en la página nueve, se puede apreciar que el partido apelante, sí formulo argumento encaminado a demostrar la ilegalidad de la imagen en comento, como puede observarse de lo siguiente:

'Se puede evaluar en la página web la cual bajo un fondo de color azul donde se agregan distintos iconos pero sobre sale(sic) la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa, quien bajo la tesitura de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, aparece revestido con la banda presidencial, portando un traje oscuro. En la misma imagen se aprecia el respaldo de un sillón la cual tiene estampada el escudo nacional, bajo la impresión fotográfica del Presidente aparece la leyenda:

'El 2 de julio de 2006, el Partido Acción Nacional ganó por segunda vez consecutiva las elecciones presidenciales, con su candidato, el hoy Presidente de la República Mexicana, el licenciado Felipe Calderón Hinojosa' Cabe mencionar que está prohibida para los servidores públicos de la Federación, toda propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, la cual influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, por lo cual el hecho de que un partido político implante la imagen de

un Presidente Constitucional salidos de sus filas partidistas, afecta la esfera jurídica de los demás partidos políticos ya que afecta el bien jurídico de imparcialidad.'

En esa tesitura, como puede establecerse, el accionante, esgrimió el argumento que consideró pertinente contra la imagen en la página de internet, y la responsable indebidamente, no llevó a cabo el estudio respectivo.

Por tanto, esta Sala Superior considera que la responsable debe realizar el pronunciamiento atinente en relación al motivo de inconformidad sobre el cual no realizó el estudio correspondiente.

Esto para que la resolución reclamada sea modificada en lo conducente, y la autoridad responsable, resuelva lo que en derecho proceda, conforme a sus atribuciones.

. . .

Así, al haberse declarado fundado el segundo agravio, así como infundados e inoperantes los demás motivos de disenso, lo procedente es modificar la resolución impugnada, a fin de que la responsable se pronuncie sobre el motivo de inconformidad relativo a la propaganda en la pagina web del Partido Acción Nacional, referente a la imagen y nombre del Presidente Felipe Calderón Hinojosa.

Para tal efecto, debe tenerse presente el contenido del artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que rige la etapa de resolución en tratándose del procedimiento especial sancionador, que es del tenor siguiente:

'Artículo 370.

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.'

Con base en lo anterior, el presente asunto debe regresarse a la Secretaría del Instituto Federal Electoral, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente fallo, presente el proyecto de resolución que corresponda al consejero presidente del citado instituto, para que éste dé cumplimiento al artículo 370, párrafo I in fine del código federal comicial.

De todo lo anterior, deberá darse aviso por escrito a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a efecto de corroborar el cumplimiento de este fallo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

#### RESUELVE

ÚNICO. Se modifica el acuerdo CG128/2009, de treinta y uno de marzo del dos mil nueve, relativo al expediente SCG/PE/PRI/JL/TAB/008/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta resolución.

*(...)*"

XV. Por acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil nueve, se tuvo por recibido en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio señalado en el resultando que antecede; asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Sentencia en cuestión, se ordenó lo siguiente: 1) Agregar copia certificada de la sentencia de cuenta a los autos del expediente SCG/PE/PRI/JL/TAB/008/2009; y 2) En atención a las consideraciones expuestas en la sentencia de mérito, elaborar el correspondiente provecto de resolución con los elementos probatorios que obren en el expediente en que se actúa, tomando en consideración el motivo de inconformidad aludido por el partido impetrante relativo a la difusión de propaganda por parte del Partido Acción Nacional a través de su página de internet denominada "www.pan.org.mx", alusiva a la imagen y el nombre del Presidente Felipe Calderón Hinojosa, lo que a su juicio, podría constituir una transgresión al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal Electoral.

XVI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

### CONSIDERANDO

CONSIDERANDO PRIMERO. Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

CONSIDERANDO TERCERO. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de éste Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CONSIDERANDO CUARTO. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-72/2009, ordenó modificar la resolución recurrida y remitir el expediente del procedimiento administrativo sancionador a esta autoridad electoral, con el objeto de que se pronuncie sobre el motivo de inconformidad relativo a la propaganda en la página web del Partido Acción Nacional, referente a la imagen y nombre del Presidente Felipe Calderón Hinojosa, en virtud de los argumentos sostenidos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, sintetizados en el resultando identificado con el número XIV de la presente resolución.

En consecuencia, los argumentos que fueron confirmados por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia se estiman subsistentes en sus términos y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren en este documento.

En ese sentido, y a efecto de cumplimentar lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad procederá a dilucidar el motivo de inconformidad aludido por el Partido Revolucionario Institucional relativo a la presunta infracción a la normatividad electoral federal por parte del Partido Acción Nacional, derivada de la difusión de propaganda alusiva a la imagen y el nombre del Presidente Felipe Calderón Hinojosa, a través de la página de Internet denominada "www.pan.org.mx", lo que a juicio del quejoso, podría constituir una transgresión al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal Electoral.

#### **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos de los que se duele el partido impetrante, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de los mismos, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizaron los acontecimientos denunciados.

Al respecto, conviene decir que el Partido Revolucionario Institucional aportó como prueba de sus afirmaciones la impresión presuntamente contenida en la página de internet <a href="http://www.pan.org.mx">http://www.pan.org.mx</a>, de la cual se desprende la imagen y rostro del

Presidente Felipe Calderón Hinojosa, documental privada que constituye un indicio respecto a la existencia de los hechos materia de inconformidad, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer si existe o no alguna transgresión a la normatividad electoral.

En este sentido, resulta atinente precisar que el Partido Acción Nacional al comparecer al presente procedimiento, no controvirtió la difusión de la propaganda materia de inconformidad, por lo que la autoridad de conocimiento estima que los elementos contenidos en la documental privada en cuestión, constituye una prueba que adminiculada con la falta de contravención a los hechos por parte del partido denunciado, generan convicción sobre la veracidad de los mismos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

### "Artículo 358

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

*(…)* 

### Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- 3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobra la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si.

*(...)*"

Con base en las anteriores consideraciones resulta válido colegir que de los hechos narrados en el escrito de queja, de los medios probatorios e indicios aportados por el impetrante, así como de la falta de contravención a los mismos por parte del partido denunciado, esta autoridad cuenta con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de tales acontecimientos.

Una vez sentado lo anterior, resulta procedente determinar si los hechos denunciados son susceptibles de constituir o no infracciones a la normatividad electoral federal.

#### PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Ahora bien, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad aludido por el Partido Revolucionario Institucional relativo a la presunta infracción a la normatividad electoral federal por parte del Partido Acción Nacional, derivada de la difusión de propaganda alusiva a la imagen y el nombre del Presidente Felipe Calderón Hinojosa, a través de la página de Internet denominada "www.pan.org.mx", lo que a juicio del quejoso, podría constituir una transgresión al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal Electoral.

En primer término, conviene señalar que derivado de la implementación de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se estableció, entre otras cosas, la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este sentido, resulta atinente precisar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos nacionales contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Al respecto, se reproduce el contenido del artículo en cuestión, mismo que a la letra establece:

### "Artículo 41

. . .

II. La ley garantizara que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalara las reglas a que se sujetara el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

..."

Como se observa, el artículo constitucional de mérito establece como principio rector en materia electoral, la imparcialidad entre los partidos y candidatos contendientes.

En este contexto, cabe decir que el principio de imparcialidad, además de asignar de manera equitativa el financiamiento y prerrogativas a los partidos políticos nacionales, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno.

Sobre este particular, el artículo 134, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en mención, mismo que a la letra establece:

### "Artículo 134

. . .

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

..."

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Empero, el presente asunto puede abordarse desde diversas ópticas y, por consiguiente, llegar a conclusiones distintas.

En el caso, concurren dos principios, el de legalidad y el de equidad, ambos igualmente considerados en el texto constitucional.

Por lo que respecta al **principio de legalidad**, la autoridad que aplica la norma está obligada a actuar apegada a su interpretación y aplicación estricta, partiendo, para el caso del ámbito sancionador electoral, del apotegma que prescribe que no hay falta no sanción sin ley (*nullum crimen, nulla penae sine lege*). Así pues, la legalidad implica la adecuación de las actos de autoridad a la norma; pues con ello se cumple la garantía establecida en el artículo 16 de la norma suprema.

El principio de equidad, por su parte, en el ámbito electoral, implica que la autoridad electoral debe propiciar un trato igualmente válido a los partidos políticos, precandidatos y candidatos, entre otros aspectos, por lo que se refiere a la propaganda política y la electoral, evitando que existan condiciones de ventaja para unos y desventaja para otros.

Puede afirmarse que en este caso y desde una estricta lógica jurídica, no es dable aplicar, por analogía o mayoría de razón tanto lo preceptuado en la Constitución como en las normas secundarias, toda vez que se estaría yendo más allá de los extremos de la normatividad y donde la ley no distingue no le es dable a quien la aplica, distinguir. Es de deducirse que el Constituyente Permanente no reguló de manera expresa esta actividad, por lo que refiere a los partidos políticos y por tanto, no puede prever todos los posibles casos que se puedan presentar.

Así pues, se está frente a la concurrencia de dos principios: El principio de legalidad vis á vis el principio de equidad.

En el caso, tratándose de propaganda política en el marco de un proceso electoral, **el principio de equidad** debe traducirse en propiciar un trato igualmente válido para todos los partidos políticos, a fin de que puedan abordar los grandes temas del interés ciudadano, ya sea para apoyarlos, criticarlos, mejorarlos o comentarlos, dado que es parte del ejercicio democrático y por antonomasia del contenido de las campañas políticas.

Vale considerar que un mensaje político no sólo se puede dar a propósito de una campaña electoral o con fines comiciales, sino que, como entidades de interés público, los partidos políticos promueven la participación del pueblo en la vida democrática del país, para lo cual, de acuerdo con la Constitución, están en aptitud de expresar opiniones o simplemente manifestar posiciones o criterios que influyan en la conciencia política nacional, respecto de problemas que atañen a la comunidad.

Actuar de manera limitativa en este ámbito, conllevaría el riesgo de convertir a la propaganda política en un ejercicio estéril y abstracto, sin ningún fin práctico, pues se restringiría a los partidos políticos su capacidad de contrastar frente a los ciudadanos sus ideas, programas y principios.

En efecto, convencer a la ciudadanía de un mejor programa de gobierno, que es el propósito principal de un partido político, necesariamente conlleva dar a conocer los grandes temas de gobierno y hacer propuestas o críticas en torno a ellos.

Toda propaganda política implica juicios de valor respecto de los asuntos públicos; bien para apoyar las políticas implementadas y sugerir su continuidad, o bien, para criticarlas y proponer su cambio. El debate de ideas genera una ciudadanía más y mejor informada. Eso es inherente a toda democracia.

Así pues, frente a la concurrencia de los principios constitucionales de legalidad y equidad, se hace necesaria su ponderación, formulando los criterios metodológicos atinentes.

La ponderación debe partir de un juicio razonable a fin de buscar armonizar los principios que se conforman, pero no que se excluyan, en el entendido de que a través de ese ejercicio de ponderación no se privilegia la preponderancia de alguno de ellos a costa del otro, sino lo que se pretende es responder a una exigencia de proporcionalidad que establezca para el caso concreto un orden de preferencia entre los supuestos controvertidos atendiendo tanto a sus propiedades jurídicas como a sus situaciones fácticas.

La ponderación de los principios que confluyen en una situación determinada en que se alega la concurrencia entre ellos, debe estar sujeta a una acción racional que preconice tal o cual principio a partir del respeto y observancia irrestricta de la ley. Así mismo, se debe partir de que se reconoce la validez de ambos principios (pari pasu electoral) estando en el entendido de que prevalece aquel, que en el caso, permite la congruencia del orden jurídico electoral.

En consecuencia, conforme al asunto de la propaganda política del Partido Acción Nacional que aquí conocemos, toda vez que se está inmerso en el ámbito de la sanción administrativa, por una parte y por otra, dadas sus características especificas y determinadas, y solamente por ello, debe optarse, con base en lo antes señalado, por darle preferencia al **principio de legalidad**.

Por su parte, **el principio de equidad** encuentra su expresión funcional en la medida en que este criterio de legalidad en sus términos, y siempre y cuando se reúnan los elementos específicos de este caso concreto, sea aplicable a todos los partidos políticos y candidatos durante el desarrollo del proceso electoral 2008-2009, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, así como las actuaciones y constancias que obren en los expedientes que se integren.

En tal virtud, conviene señalar que durante los procesos electorales se debe salvaguardar el derecho de los ciudadanos a ejercer con plena libertad su prerrogativa al sufragio, con el objeto de evitar alguna presión, intimidación o coacción.

Bajo esta premisa, es ineludible, el compromiso que deben tener los órganos y autoridades del poder público de mantenerse al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector y con ello, garantizar un voto libre y responsable.

En el caso que nos ocupa, el partido político impetrante basó su motivo de inconformidad en el contenido de la página de Internet denominada "<a href="http://www.pan.org.mx/portal/gobierno">http://www.pan.org.mx/portal/gobierno</a>", que entre otras imágenes ostenta la del C. Felipe Calderón Hinojosa, Presidente de la República, mismo que a continuación se reproduce:



En la imagen que antecede, se observa, en la parte superior, sobre un fondo de color azul el emblema del Partido Acción Nacional seguido de la frase "ACCIÓN RESPONSABLE", en la parte media se aprecia la imagen del Presidente Felipe Calderón Hinojosa, y en la parte inferior se observa la leyenda "El 2 de julio de 2006, el Partido Acción Nacional ganó por segunda vez consecutiva las elecciones presidenciales, con su candidato, el hoy Presidente de la República Mexicana, el Licenciado Felipe Calderón Hinojosa."

Una vez detallado el contenido de la propaganda materia de inconformidad, esta autoridad colige que se trata de publicidad desplegada por el partido político denunciado con el objeto de resaltar el triunfo obtenido en las elecciones presidenciales celebradas el dos de julio de dos mil seis por unos de sus militantes, el C. Felipe Calderón Hinojosa.

Efectivamente, la propaganda materia de inconformidad hace referencia a que el Partido Acción Nacional, por segunda vez consecutiva, obtuvo mayor número de adeptos en las elecciones presidenciales, lo que a su opinión, constituye una

acción responsable, hecho que en la especie debe ser considerado dentro de las *actividades políticas permanentes* que de manera habitual desarrollan los partidos políticos con el objeto de difundir su ideología, programas de acción, así como sus logros obtenidos.

Bajo estas premisas, podemos arribar válidamente a la conclusión de que la propaganda materia del presente procedimiento reúne los elementos necesarios para ser considerada como *propaganda política*, la cual es definida como el medio a través del cual los partidos políticos difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a una contienda electoral, lo que en la especie se encuentra permitido por la normatividad electoral.

Al respecto, conviene reproducir el texto del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que en la parte conducente señala que:

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá entenderse lo siguiente:

. . .

b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente, en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

. . .

VI. La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.

En este sentido, conviene recordar que la función de las entidades políticas integrantes del sistema de partidos, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada ideología o pensamiento, siendo la propaganda el medio natural a través del cual los partidos difunden la misma.

Bajo este contexto, cabe decir que la finalidad intrínseca de la propaganda reviste una naturaleza inductiva, es decir, su propósito se encamina a influir en la voluntad de la sociedad a efecto de incrementar el número de sus partidarios o simpatizantes, a través de la divulgación de su ideología, plataforma política y en general de cualquier actividad que le rinda un beneficio frente a la ciudadanía.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que del análisis integral al contenido de la propaganda materia de inconformidad no es posible colegir que dicha publicidad haya sido emitida por algún órgano de gobierno con el objeto de influir en la contienda electoral, por el contrario, como ya se estableció, la propaganda denunciada es de carácter política, toda vez que fue difundida por una entidad política (Partido Acción Nacional) con el objeto de promocionar su imagen e incrementar el número de sus partidarios o simpatizantes, mediante la referencia a la complacencia de haber obtenido, por segunda ocasión, el máximo número de sufragios en las elecciones presidenciales y, que a su juicio, constituye una acción responsable.

En este sentido, cabe decir que no tiene nada de extraño y de antijurídico, considerar que un partido que logró su objetivo final (obtener el máximo número de sufragios y acceder a cargos de elección popular), pueda presumir de ello y tenga que excluir de sus actividades, discursos, comunicados o conferencias de los logros obtenidos, toda vez que para esa finalidad están constituidos, como acontece en la especie.

En el caso que nos ocupa, contrario a lo sostenido por el quejoso, la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa, Presidente de la República, fue difundida por un partido político y no por un servidor público; en consecuencia, toda vez que la propaganda materia de inconformidad reviste el carácter de política y no de institucional, válidamente puede ser difundida por el Partido Acción Nacional.

En este tenor, cabe decir que el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula las conductas de servidores

públicos, no así, de partidos, agrupaciones o coaliciones políticas, en virtud de que dicho precepto legal establece las bases del principio de imparcialidad, cuyo ámbito de aplicación se limita a los servidores públicos de cualquiera de los órganos del estado.

Así las cosas, este órgano resolutor advierte que la propaganda objeto de análisis, no transgrede el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal Electoral, toda vez que la publicidad en cuestión fue difundida por una entidad política, particularmente por el Partido Acción Nacional, y por tanto, dicha propaganda no se encuentra dentro de las hipótesis normativas contempladas en el artículo constitucional de mérito.

En efecto, la publicidad difundida por el Partido Acción Nacional reviste el carácter de propaganda política, en virtud de que su objeto principal es promover su imagen aludiendo diversas acciones, con la finalidad de difundir su ideología, programas y acciones. En este sentido, resulta atinente precisar que no obra en poder de esta autoridad algún elemento que permita desprender que dicha propaganda hubiese sido difundida por algún órgano o dependencia de los poderes públicos con el objeto de generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial, por lo que se declarara **infundado** el motivo de inconformidad hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional.

**CONSIDERANDO QUINTO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Se declarara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el **CONSIDERANDO CUARTO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los términos previstos en la sentencia emitida sobre el particular.

**TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de abril de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA